

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-40-03-030-2016-00179-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO -JAIME AUGUSTO
ALBERTO SARMIENTO TORRES
-SUBRGATARIO DE INMOBILIARIA Y
REMATES SAS
Demandado: CLAUDIA PATRICIA SARRIA.

En Santiago de Cali, - 10 de agosto de 2021, siendo las dos de la tarde -, fecha y hora previamente señaladas en auto del 12 de julio del año en curso, el suscrito JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL, se constituye en Audiencia pública concentrada, en concordancia con los artículos 372 -Audiencia Inicial- y 373 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra de CLAUDIA PATRICIA SARRIA.

Ahora, se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, iniciando con la actora y seguidamente por el curador que representa a la parte ejecutada, indicando nombres, número de identificación y dirección física y electrónica para notificaciones. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia -art. 372 Núm. 3 y 4-.

No se emite pronunciamiento acerca de las excepciones previas -art. 372 Núm. 5- como quiera que no se interpusieron.

Primigeniamente, se indica que en este proceso se nombró un Curador Ad-litem a fin de que actúe en el proceso en nombre y representación de la parte pasiva, y hasta cuando concurriera la persona a quien representa si es que así sucediera, o un representante de ésta, todo lo cual se encuentra reglamentado en el art. 56 del Código General del Proceso, siendo menester precisar que no fue posible la comparecencia al proceso de la demandada.

En lo que respecta a las facultades del CURADOR AD LITEM, la norma avizora que aquél, está en la capacidad de realizar todos los actos procesales no reservados a la parte misma, es decir no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

Para sustentar lo descrito, se trae a colación la sentencia de la Corte Constitucional C-83 del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por la honorable Magistrada ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, cuyo contenido en lo pertinente es del siguiente tenor:

“(...) En primer lugar, como ya lo ha advertido en varias ocasiones la Corte Constitucional^[16], el objetivo central de un curador ad litem, es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al

proceso. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y que consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo. Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa”(...).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el curador no tiene la facultad de conciliar, no es procedente el agotamiento de esta etapa procesal, pues es de resorte exclusivo de la parte procesal demandada.

Se practica el interrogatorio a la parte actora (art. 372 Núm. 7).

Se fija el objeto del litigio (art. 372 Núm. 7).

Se realiza el control de legalidad (art. 372 Núm. 8). De la revisión del plenario, se tiene que se garantizó el debido proceso, sobre todo en lo relativo a la continuación del proceso, esto es, del decreto de la figura del desistimiento tácito, la cual efectivamente fue decretada y revocada en atención a las constantes dilaciones de la parte actora, empero, hubo pronunciamiento a tiempo por parte de la actora y por lo tanto, frente a los diferentes apoderados judiciales que la representaron, se tomaron las medidas de saneamiento en su debido momento.

Se practican pruebas (art. 373 Num. 3).- Se advierte que básicamente ha tenido lugar el recaudo de pruebas documentales, no sólo por la naturaleza del proceso, sino por cuanto la representación de la demandada es a través del Curador Ad litem, Danilo Andrés Gómez Carrera.

- Se escuchan los alegatos, (art. 373 Num. 3).- Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora y en representación de la demandada, se atiende al Curador Ad Litem hasta por el término de 20 minutos.

SENTENCIA: Procede este Despacho a decidir mediante sentencia de primera instancia el proceso Ejecutivo con Gravamen Hipotecario instaurado por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de CLAUDIA PATRICIA SARRIA, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.-

1.- Problema jurídico.

Corresponde a esta judicatura establecer si la sentencia a proferir, se enmarca en lo solicitado con el libelo de demanda, o si por el contrario, los argumentos invocados por el Curador Ad litem tienen asidero jurídico en lo relativo a la prescripción del derecho que le asiste a la actora, de conformidad con los lineamientos de aquella figura.

2. Tesis del despacho.

Advierte el Juzgado que la figura de la interrupción de la prescripción tiene vocación de prosperar no sólo cuando la demanda ejecutiva es interpuesta dentro de los tres (3) años antes del vencimiento del título valor objeto de garantía del negocio causal, sino también cuando el mandamiento de pago, en el caso de los procesos ejecutivos, se notifique al demandado dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

En tal contexto, se verifica que la notificación al extremo pasivo o su representante, se efectuó una vez transcurrido dicho término, razón por la cual el fenómeno de la prescripción alcanzó su configuración desde la fecha de vencimiento del título valor base de recaudo y hasta la notificación efectiva del pasivo.

Es de notar que el fenómeno de la prescripción debe ser a ruego, significando con ello que no opera per se, a pesar de estar configurado, sino que la parte que se ha de beneficiar con ella, debe alegarla, tal y como lo hizo el Curador Ad Litem en el caso que nos ocupa.

3.- Estudio del Caso

3.1.- Para el caso en concreto, se verifica que la demanda tiene como base un título valor PAGARÉ N° 25529847, con un respaldo hipotecario sobre un bien inmueble ubicado en esta ciudad y determinado con matrícula inmobiliaria 370-435243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En el proceso se ejerció la acción cambiaria, para recaudar un capital que asciende a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$59.159.096.18.oo).; más el interés moratorio sobre la anterior suma de dinero a la tasa de 21.345% que corresponde a una y media veces del interés de plazo pactado, siendo este el 14.23% E.A. hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 15 de agosto de 2015 hasta el 16 de marzo de 2016, las cuales ascienden a la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.138.144.74.oo).; por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 16 de marzo de 2016 y hasta la verificación del pago total de la obligación; por los intereses de plazo sobre la anterior suma, los cuales ascienden a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.668.134.34).; Por las costas del proceso.

Es menester indicar, que el título valor pagaré base de recaudo fue llenado con los requisitos necesarios, y cuenta con carta de instrucciones; se libró para ser pagado en 180 cuotas siendo la primera cancelada por la ejecutada, en fecha 15 de febrero de 2013 y la última el 15 de agosto de 2015, por lo que la ejecución vía coactiva se ejerció en fecha 10 de marzo de 2016, librándose mandamiento de pago en auto de fecha 30 de marzo de 2016 y siendo notificada a la actora en fecha 1° de abril de 2016.

Es de anotar que el primer intento de notificación allegado al plenario, lo efectuó el Doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, el 8 de septiembre de 2016, con resultado negativo; un segundo intento por el mismo apoderado, tuvo lugar el 14 de octubre de 2016 con iguales resultados; posterior a ello, se evidencia un requerimiento por parte del Despacho, a fin de que tramite y adelante lo concerniente con la medida cautelar ordenada, con la consecuente orden de dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO; no obstante dicha decisión fue revocada tras el cumplimiento de la carga que correspondía a la parte actora, mediante auto de fecha 21 de abril de 2017.

Transcurrido el término de más de cinco meses, se verifica nuevamente un segundo requerimiento a efecto de cumplir la carga de la notificación de la demandada, posterior a lo cual, se observa una sustitución de poder en cabeza de la doctora PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, a quien se le hizo nuevamente el requerimiento hecho a su antecesor en auto de fecha 27 de septiembre de 2016 y quien aporta frustración de la notificación según se ve en la comunicación de que trata el art. 291

del C.G. P., comunicación hecha el 5 de octubre de 2017.

El 3 de noviembre de 2017, la nueva apoderada solicitó librar emplazamiento, lo cual se verifica en fecha 08 de noviembre de 2017. visible a folio 107 del plenario, se hizo publicación en el diario EL TIEMPO, que fue aportada con celeridad por la apoderada judicial, así como el Despacho Comisorio tramitado.

El 26 de enero de 2018, mediante auto interlocutorio N° 196, este Despacho hace advertencia a la parte interesada en la entrada del Código General del Proceso, el cual asigna una carga adicional en lo referente al emplazamiento, referente a la comunicación de Registro Nacional de Personas Emplazadas, que incluye entre otras modificaciones la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, requiriendo a la abogada para que allegue el comunicado debidamente diligenciado, orden que incumplió, y tras un segundo requerimiento por parte del Juzgado el 2 de mayo de 2018, el 23 de julio de 2018 y tras la verificación de la paralización del proceso por ausencia de actividad de la parte interesada se realizó un requerimiento de conformidad con el art. 317 del C.G.P., a fin de que dentro de los 30 días siguientes se allanara al cumplimiento de la carga que le correspondía, lo cual realizó el 2 de agosto de 2018.

Mediante auto de sustanciación de fecha 31 de enero de 2019, el Despacho dispone el nombramiento de Curador Ad litem que representa a la demandada, y se nombra al auxiliar de la justicia DANILO GÓMEZ CARRERA, quien se posesiona el 22 de febrero de 2019 y presta contestación invocando las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE LA CAUSA QUE LA CONVOCA Y LA DE PAGO” “PRESCRIPCIÓN” y finalmente la “INNOMINADA O GENÉRICA”; aunado a ello, rechaza de manera categórica cualquier hecho o pretensión de la demanda.

Visible a folio 130 del plenario se observa un escrito informando de la existencia de un contrato Cesión de Crédito a la sociedad INMOBILIARIA & REMATES, identificada con Nit. 900.809.410-5; no obstante, en la sucesiva compra de cartera la referida empresa, obvia específicamente el documento negocial que lo acredita dentro del proceso que nos ocupa, razón por la cual, el Juzgado efectúa un requerimiento para que sean allegados al plenario y a fin de ser reconocidos jurídicamente.

Con la intervención de la nueva cesionaria, sin haber sido reconocida hasta ese entonces y dado el incumplimiento de la carga asignada previamente; aquella insiste en solicitar la elaboración de un nuevo DESPACHO COMISORIO y el nombramiento de nuevo Curador Ad litem, el cual ya fue designado, contestando y proponiendo excepciones de fondo, lo cual se traslada a través de dicho auto a la demandante, y se le insta para que allegue los documentos que acreditan la figura jurídica que media entre cedente y cesionaria y la transferencia del título valor a esta última.

Así las cosas, la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, procedió a dar contestación al medio exceptivo en los siguientes términos: Manifestó que el título base de recaudo reúne los requisitos necesarios para su ejecución, es claro, expreso y exigible, habiéndose autorizado de manera expresa el cobro anticipado del mismo, por mora en la obligación y que frente a la prescripción la ley civil en su articulado reza que la acción ejecutiva tiene un término prescriptivo de cinco (5) años y que la obligación fue pactada a 17 años por lo cual no es de recibo el argumento del curador, así como no se avizora ninguna otra anomalía que genere la nulidad o dé lugar al proferimiento de sentencia adversa a la actora por lo cual solicita, se profiera sentencia estimatoria a las pretensiones de la demanda.

Con el anterior escrito allega no solo la actualización del crédito en cabeza de la demandada, sino toda una serie de documentación previamente solicitada, que da cuenta del negocio surtido entre las partes y que fuera el pedimento realizado por este Despacho a fin de reconocerla finalmente como cesionaria.

Finalmente, en auto de fecha 28 de noviembre de 2019, este Despacho de cara a la documentación aportada, reconoce como cesionaria a la entidad INMOBILIARIA & REMATES S.A.S., teniendo como subrogatario al señor JAIME AUGUSTO ALBERTO SARMIENTO TORRES de dicha entidad, reconociendo personería adjetiva en cabeza de la doctora CLAUDIA LILIANA GUERRERO LÓPEZ.

En auto subsiguiente, este Despacho de conformidad con lo regulado en el art. 121 del C.G.P., prorroga el conocimiento del proceso que nos convoca por seis meses más, considerando el cierre de Juzgados, lo que otorga un plazo extensivo.

Para este Despacho, era menester hacer una recapitulación de las principales actuaciones de las partes dentro del proceso, a efecto de resaltar en cada una de ellas, la dilación injustificada en más de una ocasión por la parte actora dentro de este asunto y es que se rememoran también los constantes cambios de apoderado judicial con lo cual se quebraron diametralmente el principio de celeridad y continuidad a la causa; es por ello que parte este Despacho de la base del significado del fenómeno prescriptivo que en suma, muestra la inactividad del interesado a fin de dar continuidad con la causa.

En Sentencia C-351 del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) La Sala Plena de la Corte Constitucional, indica el significado del fenómeno de la prescripción extintiva así:

“La prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado periodo de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada.” (...)

“El artículo 282 del Código General del Proceso prevé que en los procesos regidos por dicha codificación, el juez no podrá, de oficio, reconocer la ocurrencia de la prescripción y que, por lo tanto, dicho fenómeno deberá ser alegado en la contestación de la demanda, a título de excepción. La norma agrega que la no formulación oportuna de la excepción de prescripción, hará entender que se ha renunciado a la misma. Por su parte, y de manera congruente con la regulación procesal, el artículo 2513 del Código Civil dispone que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla y que el juez no puede declararla de oficio” (...)

En el mismo sentido, en Sentencia C-91 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), El honorable M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO de la Corte Constitucional, indicó:

*“En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes^[15]: por una parte, la adquisitiva, también conocida como **usucapión** (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina usucapionem, de usus- uso- y capere –tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las*

condiciones exigidas por la ley^[16] y la **prescripción extintiva o liberatoria**, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones^[17], como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular^[18], dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas^[19].

15. La usucapión y la prescripción extintiva corresponden a una decisión de política legislativa contraria a la idea de perpetuidad de los derechos^[20], que busca hacer coincidir la realidad (la posesión continua o la inacción prolongada), con el ordenamiento jurídico^[21] para, por una parte, premiar a quien explota los derechos reales, a pesar de no ser su titular, pero que desarrolla la función social de la propiedad (artículo 58 de la Constitución), en el caso de la usucapión y, por otra parte, conminar a la definición pronta y oportuna de las situaciones jurídicas, so pena de exponerse a perder el derecho o la acreencia, en el caso de la prescripción extintiva^[22]. En este sentido, para imprimir certeza en el tráfico jurídico y sanear situaciones de hecho, la prescripción materializa la seguridad jurídica, principio de valor constitucional que podría resultar comprometido por la indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes^[23]: la posesión del derecho real ajeno o la inacción en la reclamación de los derechos u obligaciones^[24]. Al otorgar una respuesta jurídica a situaciones de hecho prolongadas, la prescripción también responde a necesidades sociales y busca implementar un orden justo, establecido como fin esencial del Estado en el artículo 2 de la Constitución. Así, la prescripción, en sus dos formas, apunta en últimas a materializar el fin, valor, derecho y deber de la paz (artículos 2, 6.6 y 22 de la Constitución), al regular un aspecto esencial de la solución pacífica de los litigios y controversias y, buscar, por esta vía, la convivencia social^[25]. Como reflejo de este fundamento constitucional, es posible identificar en la prescripción una parte de interés general de por medio (convivencia pacífica, seguridad jurídica y orden justo), el que se entremezcla con el interés particular de aquel puede beneficiarse de la misma^[26].

A pesar de las dificultades teóricas para diferenciar la **caducidad de la prescripción** extintiva, ya que ambas figuras conducen a resultados prácticos equivalentes, por la imposibilidad de hacer efectiva la obligación o el derecho^[27], esta Corte ha establecido que la prescripción extintiva se diferencia de la caducidad por su naturaleza y por sus efectos. La caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna^[28] o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insaneable del proceso. Por su parte, la prescripción extintiva suprime los derechos o las obligaciones^[29] y, por lo tanto, no cierra el acceso al juez, no impide que el mismo profiera una sentencia de fondo, respecto de las pretensiones formuladas ya que, al lado del pago, son asuntos relativos al objeto mismo de la litis.

La idoneidad prima facie de la medida: La prohibición al juez para reconocer de oficio la prescripción es un medio idóneo para amparar la autonomía de la voluntad privada

Ya que en los asuntos que se rigen por el Código Civil y por el Código General del Proceso, las normas demandadas persiguen la finalidad

constitucionalmente legítima de proteger la autonomía de la voluntad privada, ¿La imposibilidad del juez de declarar de oficio la ocurrencia de la prescripción extintiva, es una medida idónea para alcanzar dicho fin?

En razón del carácter renunciable de la prescripción en los asuntos regidos por el Código Civil y por el Código General del Proceso, la no formulación de la excepción correspondiente constituye un negocio jurídico cuya voluntad se expresa mediante el silencio, razón por la cual, las normas demandadas dirigidas al juez, responden adecuadamente a esta naturaleza y evitan, lógicamente, que el mismo cercene la posibilidad de quien podría beneficiarse de la prescripción, por cualquier razón, de no oponer el medio exceptivo correspondiente y reconocer, a pesar del paso del tiempo, la existencia de una obligación con causa jurídica válida y justa. Lo anterior indica que la medida demandada es idónea para proteger la autonomía de la voluntad, porque evita que el juez suplante la decisión libre del demandado de hacer valer o no la ocurrencia de la prescripción, incluso si se trata de una entidad pública que acude a la Jurisdicción Ordinaria.

Ahora bien, en lo relativo a la figura de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, nuestro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ha indicado lo propio, con relación al devenir procesal, en relación específica con los procesos ejecutivos y las actuaciones dilatorias a las que se ven sometidos los procesos, a un estancamiento de difícil manejo, aunado a la gran cantidad de procesos y diligencias a los que los Despachos se ven abocados; razón por la cual se ha dispuesto por nuestros legisladores el artículo 94 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.” *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.* Subraya fuera de texto.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Bajo esos parámetros, se observa que se le libró mandamiento de pago el 1 de abril de 2016, o por lo menos fue notificada en tal fecha, tras constantes dilaciones y cambios de apoderados judiciales, el CURADOR AD LITEM, quien es el

representante de la ejecutada, se posesionó y notificó de la demanda el 22 de febrero de 2019, cuando habían transcurrido casi tres años luego de notificado el auto de mandamiento de pago.

El último pago de la demandada, según el libelo demandatorio, fue el 15 de agosto de 2015, y la demanda tuvo inicio en marzo de 2016, pero en todo caso no operó la interrupción de la figura de la prescripción, por cuánto dentro del año siguiente no se notificó a la demandada del auto de mandamiento de pago, de lo cual se sigue que la presentación de la demanda fue ineficaz para interrumpir la prescripción, todo en la aplicación de lo ordenado por el artículo 94 del código general del proceso.

En el mismo sentido, el Curador Ad Litem, ejerció el derecho a la contradicción y defensa de la ejecutada, proponiendo la figura de la prescripción una vez observó su procedencia, por lo cual cumplió a cabalidad con la labor encomendada, habida cuenta que el juez no puede reconocer de oficio la prescripción, pero que la proposición hecha por el curador habilita al juzgado para reconocer la prescripción como en efecto se hace en esta sentencia.

En conclusión, este Despacho avizora que la demanda ejecutiva hipotecaria propuesta, se encuentra llamada al fracaso, ello por el manejo inadecuado procesal de la parte demandante, y por lo tanto se le otorga prosperidad a la excepción propuesta, esto es la de PRESCRIPCIÓN, por los razonamientos tenidos en cuenta en esta providencia.

Para concluir, como quiera que una vez enunciado el fallo desfavorable a las pretensiones de la parte demandante, el apoderado judicial de la parte ejecutante expuso que en el presente asunto ha operado la pérdida de competencia de este Juzgado en virtud a que se encuentra más que fenecido el término para dictar sentencia a la luz del artículo 121 del C.G.P., es lo cierto que el artículo 121 del Código General del Proceso establece frente a la duración del proceso, en la parte pertinente, el siguiente tenor:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.

Así mismo en aparte siguiente, consagra en lo concerniente a la pérdida automática de competencia:

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”.

El aparte en cita fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 443 de 25 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en el sentido de que “la

pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia". -Negrilla y subrayado fuera del texto-

Puestas de este modo las cosas, resulta palmario que no es del recibo de este Juzgado que el apoderado de la parte demandante alegue la falta de competencia de este Juzgador cuando la sentencia proferida no favorece los intereses de su poderdante, pues como ya se expresó, según las voces de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 443 de 25 de septiembre de 2019, no es procedente alegar dicha falta de competencia cuando ya haya tenido lugar el proferimiento de sentencia, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

II. DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, exclusivamente de las cuotas cobradas, esto es las que se describen en la demanda ejecutiva, excepción propuesta por el CURADOR representante de la demandada, todo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, y condenar al demandante a pagar los perjuicios causados con las cautelas. Librar Oficios.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ACTORA (Cesionaria). Fijar por concepto de agencias en derecho el 5% de las pretensiones ejecutivas.

CUARTO: SIN LUGAR a decretar la falta de competencia al tenor del artículo 121 del C.G.P., en atención a las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: CONCEDER la apelación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el efecto suspensivo al tenor del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez